

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 13 MALAGA

Procedimiento nº xx

SENTENCIA Nº 239/2025

En Málaga, a 9 de septiembre de 2025.

Vistos por mí, D^a Isabel Conejo Barranco, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 13 de Málaga, los presentes autos nº 27/2024 de Juicio ordinario por prestaciones, siendo demandante D^axxxxxx y demandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– La parte actora formuló demanda de juicio ordinario por prestaciones contra la parte demandada, suplicando se dictase sentencia conforme a los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.– Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el 15.07.2025. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la demanda por los motivos que constan en la grabación del juicio, que se dan por reproducidos. Practicada la prueba propuesta y admitida y dado traslado a las partes para evacuar conclusiones quedó el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.– Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este Juzgado, a excepción del cumplimiento de algunos plazos, incluido el de dictar sentencia, dada la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.– D^a María xxxxx nacida elxx , se encuentra afiliada a la S.S. con el número 29xxx en el Régimen General, por su profesión de Modista. La parte actora solicita IP total, siendo la base reguladora 3.000 euros en cómputo mensual.

SEGUNDO.– En el Dictamen Propuesta del EVI de fecha 29/08/2023 se determina como cuadro clínico residual: Ca. papilar de tiroides pT2N0 intervenido con



tiroidectomía total en noviembre-2021. Parálisis recurrencial derecha posttiroidectomía. Disfagia orofaríngea. Trastorno adaptativo.

—Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: Persisten las limitaciones funcionales recogidas en anterior informe.

TERCERO.— El equipo de valoraciones del INSS propone, la no calificación del trabajador como incapacitado permanente por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

CUARTO.— Con fecha de 12/09/2023 se resuelve por el INSS desestimar la solicitud de incapacidad permanente solicitada.

QUINTO.— Disconforme con la anterior resolución, la demandante formuló reclamación administrativa previa, que fue desestimada por resolución del INSS de fecha 07/12/2023.

SEXTO.— La parte actora padece el siguiente cuadro clínico residual: Ca. papilar de tiroides pT2N0 intervenido con tiroidectomía total en noviembre-2021. Parálisis recurrencial derecha posttiroidectomía. Disfagia orofaríngea. Trastorno adaptativo.

Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: Persisten las limitaciones funcionales recogidas en anterior informe: Limitada para actividades que precisen contacto frecuente con terceros y uso de la voz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— El relato fáctico se corresponde con la valoración conjunta del expediente administrativo, documental y pericial.

SEGUNDO.— Reclama la parte actora la nulidad de la resolución recurrida, considerando que las enfermedades que padece la demandante deben ser constitutivas de reconocimiento de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común.

Según se desprende de la prueba practicada, fundamentalmente del expediente administrativo, el estado patológico que presenta la actora llega a adquirir la entidad suficiente como para que le sea reconocida la prestación por incapacidad permanente en grado de total para su profesión de Modista.

La Incapacidad Permanente Total (I.P.T.), inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda realizar otra distinta. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia, que podrá excepcionalmente ser



sustituída por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años (apdo. 2, art. 196 LGSS). El artículo 196 de la LGSS concreta las prestaciones económicas correspondientes.

La incapacidad permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8-11-85), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87).

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88). Las tareas que han de analizarse en relación con las secuelas, son las definidas para la «categoría profesional» en la correspondiente Ordenanza Laboral –en su caso Convenio Colectivo– y no las que conforman un «puesto de trabajo» en determinada empresa, si son diferentes de aquéllas, que han sido precisamente el objeto del aseguramiento (STSJ de la Rioja 10-03-93).

En esta línea, es necesario precisar que para el reconocimiento de la incapacidad en cualquiera de sus grados han de valorarse las patologías que pueden limitar o anular anatómica o funcionalmente la capacidad laboral de una persona no debiéndose incluir en el cuadro clínico residual del dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades todas las patologías sufridas por el demandante a lo largo de su vida, sino las “más significativas” en el momento de su redacción a los fines que se persiguen.

En el presente caso, la demandante en la actualidad, sufre y padece las limitaciones orgánicas y funcionales necesarias para ser beneficiaria de la prestación solicitada de IP total, al quedar constatado que su padecimiento de “parálisis recurrencial derecha postiroidectomía”, le impide el desempeño de su profesión de Modista; no así respecto de la patología cervical (cervicalgia mecánica, contractura paravertebral) y trastorno adaptativo, por cuanto a la fecha del informe médico de síntesis y dictamen propuesta éstas dolencias no tenían entidad suficiente para justificar la IP total, ni estaban agotadas las posibilidades terapéuticas, además de haberse aportado por la demandante algunos informes médicos posteriores al hecho causante que no han podido ser valorados por el EVI.

De manera que en el dictamen propuesta de fecha 29.08.2023 consta en el



apartado limitaciones orgánicas y funcionales “persisten las limitaciones funcionales recogidas en anterior informe”, tal y como se recoge en el informe médico de síntesis de fecha 20.07.2023. Pues bien, dichas limitaciones funcionales son las que constan en el informe médico de evaluación de incapacidad laboral de fecha 18.04.2023, en el que se indica en el apartado limitaciones orgánicas y/o funcionales: “...Disfonía/hipofonía con parálisis recurrencial de CVD..”, y en el apartado evaluación clínico-laboral: “...la paciente estaría limitada para actividades que precisen contacto frecuente con terceros y uso de la voz..”, lo cual se vincula de forma directa y principal con las funciones que desempeña la misma como Modista, por lo que el cuadro médico descrito resulta incompatible con su ejercicio, estimándose justificada la IP total.

Por todo lo anterior, procede estimar la demanda, anulando la resolución impugnada, declarando a la demandante en situación de incapacidad permanente total para su profesión de Modista, derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de las prestación inherente a tal declaración y con efectos al día en que se emitió el dictamen del EVI (29.08.2023), con las actualizaciones, deducciones o descuentos que procedan por circunstancias incompatibles, siendo la base reguladora mensual de [REDACTED] euros, debiendo estar y pasar la parte demandada por tales declaraciones.

TERCERO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de Suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a xxxx xxxxxxxx contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo anular la resolución impugnada, declarando a la demandante en situación de incapacidad permanente total para su profesión de Modista, derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de las prestación inherente a tal declaración y con efectos al día en que se emitió el dictamen del EVI (29.08.2023), con las actualizaciones, deducciones o descuentos que procedan por circunstancias incompatibles, condenando a la parte demandada al pago de la prestación correspondiente, siendo la base reguladora mensual de [REDACTED] euros, debiendo estar y pasar la parte demandada por tales declaraciones.

Notifíquese a las partes esta sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse antes este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.



Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Diligencia de Publicación.- La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para dar fe de que la anterior sentencia se publicó en el día de su fecha, estando la Sra. Magistrada-Juez que la dictó celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

